

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 29 DE MARZO DE 1984

Nº 20.026

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 8 de 16 de marzo de 1984, por la cual se desarrolla la Ley Nº 19 del 12 de octubre de 1982, y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº 67 y 68 DL-84 de 23 de marzo de 1984, por la cual asignan unos funcionarios en la Dirección General de Aduanas.

MINISTERIO DE SALUD

Contrato Nº 7 de 10 de febrero de 1984, celebrado entre la Nación y el Sr. Pompilio Campos.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DESARROLLASE UNA LEY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 8 (de 16 de marzo de 1984)

Por la cual se desarrolla la Ley 19 del 12 de octubre de 1982 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1: Para las instalaciones relacionadas con las actividades de producción agrícola y pecuaria ubicadas en el país, en sectores rurales que utilicen los servicios de electricidad del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, se registrará por una tabla de tarifas preferenciales, en la cual se reconocerá un descuento escalonado aplicado a la factura mensual en la forma siguiente:

Para las facturas de B/.50,00 a B/.75,00 un 30%.

Para las facturas de B/.76,00 a B/.100,00 un 35%.

Para las facturas de B/.101,00 a B/.150,00 un 40%.

Para las facturas de B/.150,00 en adelante un 50%.

Esta ley no podrá ser aplicada en ninguna forma a las plantas procesadoras de materias primas, ni a ninguna industria que opere en el país.

ARTICULO 2: El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no instalará medidores a las instalaciones agropecuarias y cobrará a estas, las tarifas usuales para los consumidores de la respectiva comunidad.

ARTICULO 3: La Oficina de Regulación de Precios reglamentará el margen de ganancia en la venta de medicinas e insumos agropecuarios.

PARAGRAFO. Los comerciantes infractores de las medidas que tomare la oficina de Regulación de Precios en relación con el expendio de los insumos agrícolas y pecuarios, se harán acreedores de las siguientes sanciones:

La primera vez se harán acreedores a una sanción de B/.200,00 a B/.300,00, la segunda vez se hará acreedor a una multa de B/.1.000,00 a B/.3.000,00; y por tercera vez cometida la infracción se le cancelará la Licencia Comercial.

ARTICULO 4: Los sectores agropecuarios y de producción que sean afectados por epidemias o por factores climatológicos y naturales adversos que impidan el normal desarrollo de las actividades agropecuarias, serán beneficiados por una moratoria de las instituciones de créditos, previo estudio del Gabinete Económico quien rendirá un informe al Consejo de Gabinete y este decidirá las condiciones y temporalidad de la moratoria.

ARTICULO 5: Esta ley registrará desde su promulgación,

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de marzo de milnovecientos ochenta y cuatro.

H. R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO

Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CALOS CALZADILLA G.

Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

REPUBLICA DE PANAMA, 8 de marzo de 1984.

H. R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ

Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.